

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Julio 22 de 2022

Proceso	Ordinario de Única Instancia
Demandante	RODRIGO ANTONIO SALAZAR GARCIA
Demandada	COLPENSIONES
Radicado	No. 05001-41-05-006-2018-00319-00

En el proceso ordinario laboral de la referencia, SE REPROGRAMA LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS Y LA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, para el día **JUEVES 04 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 11:00 AM.**

Ahora bien, para esta judicatura es apropiado emitir pronunciamiento respecto de la sucesión procesal advertida por la apoderada de la parte actora ante el fallecimiento del señor RODRIGO ANTONIO SALAZAR GARCIA, el día **28 de enero de 2019**, tal y como se puede colegir del registro civil de defunción, visible a folio 3 del documento 4 del expediente.

Así las cosas, resulta pertinente recordar, lo señalado por los incisos primero y segundo del artículo 68 y el quinto del artículo 76 del C.G.P., normas que regulan la figura de la sucesión procesal en materia laboral, en virtud del precepto 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que dispone su aplicación analógica y que señalan:

Artículo 68: Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren (...)

Artículo 76: La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores...

En consecuencia, y de acuerdo con lo acreditado en los registros civiles de nacimiento visibles en el documento 02 memorial, se tendrá a RODRIGO ALBERTO SALAZAR MEJÍA con CC 1.022.123.724, A AURA MARCELA SALAZAR SUÁREZ CON CC 1.028.006.582, DANIELA SALAZAR SUÁREZ CON CC 1.152.701.780, ELADIO SALAZAR SUÁREZ CON CC 1.017.217.344, como sucesores procesales, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

Lo anterior, sin perjuicio de que otros interesados, en su momento, hagan valer sus derechos como eventuales sucesores procesales.

En calidad de apoderada judicial de los SUCESORES PROCESALES RODRIGO ALBERTO SALAZAR MEJÍA con CC 1.022.123.724, A AURA MARCELA SALAZAR SUÁREZ CON CC 1.028.006.582, DANIELA SALAZAR SUÁREZ CON CC 1.152.701.780, ELADIO SALAZAR SUÁREZ CON CC 1.017.217.344, se le reconoce personería jurídica a la abogada DIANA MARCELA SUÁREZ VELÁSQUEZ en los términos de los poderes allegados al plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SARA INÉS MARÍN ÁLVAREZ
JUEZ

<p>HAGO CONSTAR QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 050 CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA 25 DE JULIO DE 2022 A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-transitorio-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1</p> <p> SANDRA MILENA SALDARRIAGA SALDARRIAGA Secretaria</p>
